

RESOLUCIÓN EXENTA N° 890

ANTOFAGASTA, 04 de Septiembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos N° 110, 115 Bis, 116, 117, disposición transitoria vigésimo octava inciso séptimo, y demás pertinentes de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 2° letras a), d), i), j), n), ñ), o), e inciso segundo, 3°, 4° y demás pertinentes de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en el artículo N° 41 del D.F.L. N° 1-19.653 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos N° 26 letra a) y 30, del D.F.L. N°22 de 1959, del Ministerio de Hacienda, que fijó texto de la Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; la Ley N° 21.516 de Presupuesto del Sector Público para el año 2023; La Ley N° 21.073 y 21.074; la Resolución N° 7/2019 y 14/2022 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y determina los montos en unidades tributarias mensuales, a partir de los cuales los actos que se individualizan quedarán sujetos a toma de razón y establece controles de reemplazo cuando corresponda respectivamente; y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución Política de la República establece que *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”*.

Por su parte, el inciso quinto del mentado Artículo señala *“Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*.

2.- Que, el artículo 6° de la Carta Fundamental señala *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. Por su parte, el inciso primero del artículo 7° refiere que “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”*.

3.- Que, la ley 18.575 en su artículo 1° establece que *“El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.*

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”.

4.- Que, el inciso primero del Artículo 3° de la Ley 18.575 refiere que *“La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país, a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal”*. Asimismo, el inciso primero del Artículo 5° de la mentada norma establece que *“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.*

5.- Que, la Constitución Política de la República en su Capítulo XIV se refiere al Gobierno y Administración Interior del Estado. En su artículo 110 señala que “Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas”.

Luego, el su artículo 115 Bis señala “*En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él.*

El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República. En su inciso segundo expone que “*Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio*”.

6.- Que, por su parte, la Ley N° 19.175 en su Artículo 1° establece que “*El gobierno interior de cada región reside en el delegado presidencial regional, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Luego, el artículo segundo refiere que Corresponderá al delegado presidencial regional: i) Representar extrajudicialmente al Estado en la región para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de su competencia.*

7.- Que, la ley de marras en el inciso primero de su artículo 3° señala “*En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República*”.

8.- Que, el artículo 4° de la Ley en comento en su inciso segundo, señala “*El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue...*”

9.- Que, de otro lado y mutatis mutandis[1] la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República en dictámenes N° 25.447 de 2010, N° 61.256 de 2011, ha concluido que la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional no ha conferido a los Gobernadores atribuciones para actuar como unidades técnicas, ni para la celebración de convenios mandatos y contratos, ya que la Ley no les otorga la representación extrajudicial del Fisco, atribución otorgada expresamente al Intendente Regional en el artículo N° 2 letra i) de la Ley N° 19.175[2]

10.- Que, el D.F.L. N° 22 de 1959, del Ministerio de Hacienda establece, en el artículo N° 26, letra a), que corresponde a la autoridad provincial atender los fines de justicia social, educación, salubridad, trabajo, moralidad pública, y asistencia a la población en su territorio jurisdiccional y en el artículo N° 30, que los Intendentes y Gobernadores deberán *impulsar el progreso general del territorio a su cargo; procurarán levantar el nivel cultural y moral de la población; y propenderán a su bienestar*, estimulando el trabajo y las actividades productoras. Para estos fines podrán concertar, con otras autoridades o representantes de servicios públicos o entidades privadas, programas de acción común;

11.- Que, el artículo 2° letras i), n) y o) e inciso final, de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional dispone que le corresponde al Delegado Presidencial Regional, entre otras:

i) Representar extrajudicialmente al Estado en la región para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de su competencia;

n) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada administración de los complejos fronterizos establecidos o que se establezcan en la región, en coordinación con los servicios nacionales respectivos;

o) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

12.- Que, como se dijo, el artículo 4° de la Ley en comento en su inciso segundo, señala “*El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue...*”, es decir, la norma es clara en el sentido que el Delegado Presidencial Provincial ejerce dentro del territorio de su jurisdicción, las facultades que le son propias y además, aquellas que el Delegado Presidencial Regional lo cual se ve reforzado por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° “*El delegado presidencial regional podrá delegar en los delegados presidenciales provinciales determinadas atribuciones, no pudiendo ejercer la competencia delegada sin revocar previamente la delegación*”.

13.- Que, la Ley N° 18.575 en su artículo 41° dispone: El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes:

- a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas;
- b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes;
- c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda;
- d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; y
- e) La delegación será esencialmente revocable.

El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación.

Podrá igualmente, delegarse la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas. Esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada.

14.- Que, la gestión de la región debe observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y debida coordinación en la administración de los recursos públicos y en el cumplimiento de funciones y objetivos que la Ley ha encomendado a la autoridad regional y provincial;

15.- Que, la Contraloría General de la República ha señalado que el Intendente, puede delegar en el Gobernador las facultades que la Ley señale como susceptibles de serlo, entre ellas, la de celebrar los convenios en los términos establecidos en la Ley N° 19.175, delegación que podrá tener carácter general o particular, en la medida que la materia sobre la cual recaiga sea específica. (Aplica dictamen N° 61.256 de 2011);

16.- Que, la Resolución N° 7 de la Contraloría general de la República, establece cuales son las materias afectas y exentas del trámite de toma de razón, sin perjuicio de las disposiciones legales orgánico-constitucionales que eximan de toma de razón a determinados órganos de la Administración del Estado o materias, o que las declaren afectas, como asimismo de aquellas que permitan la aplicación inmediata de decretos y resoluciones.

17.- Que, por su parte, la resolución 14/2022 de la Contraloría general de la República, determinó los montos en unidades tributarias mensuales, a partir de los cuales los actos que se individualizan quedarán sujetos a toma de razón y establece controles de reemplazo cuando corresponda, y en su artículo 8° estableció que su vigencia es a contar del día 1 de enero de 2023, y regirá hasta el 31 de diciembre de 2024, por lo que los actos emitidos desde esa fecha deberán ajustarse a sus disposiciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General.

[1] Entiéndase referido a las referencias a los Intendente Regional y Gobernadores Provinciales, actualmente Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales respectivamente.

[2] Del Antiguo texto de dicha norma anterior a las modificaciones de la Ley N° 21.073 y 21.074, sin perjuicio que ese artículo en particular, no fue modificado.

RESUELVO:

PRIMERO: DELÉGUENSE EN EL DELEGADO/A PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE EL LOA , en el marco de lo establecido en el artículo 2° letras i) de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la facultad de representar extrajudicialmente al estado en la provincia de El Loa para la realización de los actos y la celebración de los contratos y por montos no superiores a 8.000 UTM tratándose de licitaciones públicas y un monto no superior a 5.000 UTM tratándose de trato directo o licitación privada, para:

- a) Celebrar contratos, convenios mandatos o de transferencia y/o de colaboración, con organismos públicos y/o privados, que financien la ejecución de programas en beneficio de la población de la respectiva Provincia;

b) Celebrar contratos y/o convenios con organismos públicos y/o privados, para la ejecución, supervisión y seguimiento de programas financiados por la Ley de presupuestos respectiva.

e) Administrar fondos y programas de financiamiento de aplicación provincial, que tengan como propósito:

1) Financiar estudios, programas y políticas provinciales de fomento, apoyo al emprendimiento e innovación, capacitación, desarrollo de la ciencia y tecnología aplicada y mejoramiento de la gestión y competitividad de base productiva provincial;

2) Financiar acciones de promoción de la investigación científica y tecnológica y de fomento de la educación superior y técnica;

3) Financiar programas y proyectos de impacto en grupos vulnerables o en riesgo social.

SEGUNDO: DELÉGUENSE EN EL DELEGADO/A PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE EL LOA, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° letra n) y ñ) de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la representación extrajudicial del Estado para:

La celebración de contratos de suministros de bienes y prestación de servicios que se requieran para la debida operación y funcionamiento de la Delegación Presidencial Provincial, hasta por un monto de 8.000 UTM tratándose de licitaciones públicas y un monto no superior a 5.000 UTM tratándose de trato directo o licitación privada, todo lo cual deberá ejercerse con estricto apego a las normas de la Ley N°19.886 y su reglamento.

TERCERO: DELÉGUENSE EN EL DELEGADO/A PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE EL LOA en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° letra j), el ejercicio de la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa en la provincia de El Loa, para:

a) Facilitar y optimizar el ejercicio de las funciones de las autoridades regionales;

b) Facilitar la implementación de programas en áreas estratégicas, que afecten a más de una comuna, así como la concreción de programas en nuevas áreas de inversión con impacto provincial;

c) Contribuir a la eficiencia de las acciones locales de otros ministerios en materia de seguridad pública.

CUARTO: EL/LA DELEGADO/A PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE EL LOA INFORMARÁ mensualmente a la autoridad regional, sobre los actos, contratos y convenios celebrados en ejercicio de la presente delegación de facultades.

QUINTO: DÉJESE SIN EFECTO la Resolución Exenta N° 1163, de 11 de diciembre de 2015 de la ex Intendencia de la Región de Antofagasta, la que a contar de esta fecha, es reemplazada por esta resolución.

SEXTO: NOTÍFQUESE la presente resolución a DELEGADO/A PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE EL LOA

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Karen Elizabeth Behrens Navarrete
Delegada Presidencial Regional de Antofagasta



04/09/2023

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: rg4EDPZgOd14XS1+cUkJLg==

mmm

ID DOC : 20338195

Distribución:

1. Miguel Alberto Ballesteros Candia (Delegación Presidencial Provincial de El Loa/Gabinete)

2. Vanessa Alejandra Labra Cortes (Delegación Presidencial Regional de Antofagasta/Departamento Administración y Finanzas)
3. Delegación Presidencial Regional de Antofagasta/Departamento Administración y Finanzas/Unidad de Administración y Servicios/Oficina de Partes, Archivos y OIRS
4. Jaime Sares Campusano (Delegación Presidencial Provincial de El Loa/Departamento Jurídico)
5. Enrique Alejandro Inostroza Sanhueza (Ministerio del Interior y Seguridad Pública/Subsecretaría del Interior/División Gobierno Interior)
6. Alejandro Ismael Araya Serey (Delegación Presidencial Provincial de El Loa/Departamento de Administración y Finanzas)
7. /Delegación Presidencial Provincial de El Loa/Departamento de Administración y Finanzas/Unidad de Administración, Adquisiciones y Servicios Generales/Oficina de Partes, Archivos y OIRS